

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 051 -2020/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 FEB 2020

VISTOS: El Informe N°27-2020/GRP.401000.401300.401001-ST, de 18 de febrero de 2020; Oficio N° 914-2017/GRP-120000, Oficio N° 711-2019GRP-120000, Memorando Múltiple N° 148-2019/GRP-400000, Informe Legal N° 024-2019-SGRLCC-ST/JMCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los **Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057** y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90°del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 051 -2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, **19 FEB 2020**

por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, con fecha 18 de febrero del 2020, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2018/Gobierno Regional Piura-GR, por ser su competencia, emitió el Informe N° 27-2020/GOB.401000.401300.401001-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, determinó **SE DECLARARE DE OFICIO PRESCRITA** la facultad sancionadora de la entidad, Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para **APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores: **NORMAN ALVARADO RODRIGUEZ, MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE, FIDEL ARMANDO CARRERA CHINGA, MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE, OMAR NEIRA TORRES, WILFREDO MURILLO FARFAN, CESAR AUGUSTO MONTALVAN MOZO y, JULIO JORGE IVAN ZAVALETA VARGAS**, por las imputaciones contenidas en el INFORME DE AUDITORÍA N° 029-2017-2-5349 denominado AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO GOBIERNO REGIONAL PIURA "EXPEDIENTE TÉCNICO, PROCESO DE CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN PARA INSTALACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE -JÍBITO" PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016;

Que, mediante **Oficio N° 914-2017/GRP-120000 26 de setiembre del 2017** la Jefe de la Oficina Regional de Control Institucional del Gobierno Regional Piura remite a la Gobernación el INFORME DE AUDITORÍA N° 029-2017-2-5349 para la correspondiente implementación de las recomendaciones y el deslinde de las responsabilidades por los hechos observados;

Que, mediante **Oficio N° 711- 2019/GRP-120000 02 de octubre del 2019** la Jefe de la Oficina Regional de Control Institucional del Gobierno Regional Piura remite a la Gobernación el INFORME DE AUDITORÍA N° 029-2017-2-5349 para la correspondiente implementación de las recomendaciones y el deslinde de las responsabilidades por los hechos observados por la imposibilidad jurídica de continuar con el Proceso Administrativo Sancionador por desaparecer de la norma legal como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Que, mediante **Memorando Múltiple N° 148-2019/GRP-400000 de fecha 07 de octubre de 2019**, la Gerencia General Regional de se dirige al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna y remitiendo el Expediente de Procedimiento Administrativo por corresponder refiere literalmente lo siguiente: Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia a) mediante el cual la Oficina Regional de Control Institucional, comunica que, con Oficio N° 914-2017/GRP.120000 de fecha 26 de setiembre del 2017, remitió al Titular de la Entidad el Informe N° 027-2016-2-5349 denominado: "Expediente Técnico, Proceso de contratación y Ejecución para instalación de planta de tratamiento de Agua Potable -Jibito", para que se propicie el

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 051 -2020/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

19 FEB 2020

Sullana,

mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio. Al respecto, el Órgano competente señala que, con documento referencial c) se resuelve declarar la imposibilidad jurídica de continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador por el supuesto de desaparición de la norma legal que, estableció la infracción como consecuencia de la Sentencia de la Inconstitucionalidad recaída en el Expediente N°00020-2015-PI/TC, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N°029-2017-2-5349 de fecha 26 julio del 2017, que fueron materia de imputación en la Resolución N°001-2018-CG/INSN de fecha 07 de mayo del 2018, comprendiendo a los siguientes administrados: **NORMAN ALVARADO RODRIGUEZ, MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE, FIDEL ARMANDO CARRERA CHINGA, MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE, OMAR NEIRA TORRES, WILFREDO MURILLO FARFAN, CESAR AUGUSTO MONTALVAN MOZO y, JULIO JORGE IVAN ZAVALA VARGAS;**

Que, según se refleja en el **INFORME DE AUDITORÍA N° 029-2017-2-5349 denominado AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO GOBIERNO REGIONAL PIURA "EXPEDIENTE TÉCNICO, PROCESO DE CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN PARA INSTALACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE -JÍBITO" PERÍODO:1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016**, señala las siguientes observaciones:

- 1 Admisión, calificación y evaluación de propuestas sin haberse acreditado el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, factores de evaluación e inclusión de documentación no fidedigna, ocasionaron favorecimiento al postor al otorgarle la buena pro que no correspondía.
- 2 Admisión, calificación y evaluación de propuestas sin haberse acreditado el cumplimiento de documentación obligatoria, requerimientos técnicos mínimos y factores de evaluación, ocasionaron favorecimiento al postor al otorgarle la buena pro que no correspondía.
- 3 Admisión, calificación y evaluación de propuestas sin haberse acreditado el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, los cuales incluyeron requisitos restrictivos, ocasionaron favorecimiento al postor al otorgarle la buena pro sin corresponderle.
- 4 Irregular aprobación y otorgamiento de ampliaciones de plazo, que no eran procedentes, permitieron la inaplicación de penalidad por mora, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/ 99 999,90,
- 5 Expediente técnico; especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos del proceso de contratación, no contaron con el debido sustento técnico que garantice la funcionalidad del proyecto, ocasionando que no abastezca a la totalidad de la población beneficiaria, generando perjuicio económico de S/ 1 283 878,94.

Que, conforme obra en autos los hechos observados en el **INFORME DE AUDITORÍA N° 029-2017-2-5349 denominado AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO GOBIERNO REGIONAL PIURA "EXPEDIENTE TÉCNICO, PROCESO DE CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN PARA INSTALACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE -JÍBITO" PERÍODO:1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016** se dieron en el espacio y tiempo comprendido entre el 21 de marzo del 2014 al 07 de junio del 2016 y este hecho que fue puesto en conocimiento de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna el 14 de octubre del 2019 donde se dispone el deslinde de responsabilidades a través la precalificación de las presuntas faltas incurridas por los servidores involucrados, precisando la fecha en que se determina u ocurre la infracción originalmente;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 051-2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

19 FEB 2020

Sullana,

Que, al respecto y frente a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: **"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"**;

Que, sin embargo, conforme obra en autos la **Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna** toma conocimiento de los hechos el **14 de octubre del 2019** mediante Memorándum Múltiple N° 148-2019/GRP-400000 y es derivada a la **Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna** el mismo día; en este sentido y respecto al primer momento normativo, es decir el plazo de un (01) año, habiéndose determinado que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos el **14 de octubre del 2019**, se "contaba" hasta el **14 de octubre del 2020** con la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, conforme ya se ha precisado, la infracción administrativa ocurrió en el periodo comprendido entre el **21 de marzo del 2014 al 07 de junio del 2016** conforme se detalla en el Informe de Control, en consecuencia aplicando el segundo supuesto normativo de los tres años (03), la entidad contaba hasta el **07 de junio del 2019** para sancionar la infracción y este plazo ocurrió primero por lo que la potestad sancionadora prescribió estrictamente el **07 de junio del 2019**, cuando los actuados se encontraban en poder la Contraloría General de la República (Órgano Instructor Lambayeque), mucho antes de que incluso sea remitido el Informe de Control a la Gobernación Regional por lo que corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio... sin responsabilidad emergente; por lo que debe emitirse el acto administrativo que así lo determine;**

Que, a efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: **"(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". En el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declarar de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores identificados sin perjuicio de identificar y determinar la existencia de responsabilidad por dejar transcurrir el tiempo en la vía correspondiente contra aquellos servidores que lo hayan permitido;**

Que, dichos hechos sucedieron en plena vigencia del Régimen Disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esto es, después del 14 de setiembre de 2014; asimismo, los servidores identificados laboran para la Entidad, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 051 -2020/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

19 FEB 2020

Sullana,

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO PRESCRITA la facultad sancionadora de la entidad, Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para **APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores: **NORMAN ALVARADO RODRIGUEZ, MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE, FIDEL ARMANDO CARRERA CHINGA, MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE, OMAR NEIRA TORRES, WILFREDO MURILLO FARFAN, CESAR AUGUSTO MONTALVAN MOZO y, JULIO JORGE IVAN ZAVALETA VARGAS**, por las imputaciones contenidas en el INFORME DE AUDITORÍA N° 029-2017-2-5349 denominado AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO GOBIERNO REGIONAL PIURA "EXPEDIENTE TÉCNICO, PROCESO DE CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN PARA INSTALACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE -JÍBITO" PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 conforme a las razones expuestas en el presente Informe.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR, copia a la Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura a fin de ue tomando conocimiento tenga por implementada las recomendaciones por prescripción contenidas en el INFORME DE AUDITORÍA N° 029-2017-2-5349 denominado AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO GOBIERNO REGIONAL PIURA "EXPEDIENTE TÉCNICO, PROCESO DE CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN PARA INSTALACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE -JÍBITO" PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL